



## RESOLUCIÓN N° 017-2018-UPEIN-CU

Jesús María, 31 de enero de 2018

**VISTO:** Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, el Informe N° 005-2018-UPEIN-DU de fecha 02 de julio de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Peruana de Investigación y Negocios, es una entidad de derecho público, autónoma por mandato de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su numeral 5.16 del artículo 5, establece como uno de los principios que rigen a las universidades, el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene como objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo:

Que, el artículo N° 62 del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, establece que las instituciones señaladas en el artículo 2 inciso 2 de la ley deberán adoptar medidas a través de directivas, reglamentos internos o documentos que prevenga y sancione el hostigamiento sexual.

Que, dentro de ese contexto, mediante documento de visto se hace llegar el Reglamento para prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual;

Que, conforme lo dispone el art. 25° inc. B) del Estatuto, son atribuciones del Consejo Universitario: "Dictar el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos Internos",

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes y en cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto:

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** el Reglamento para la prevención e intervención en casos de Hostigamiento Sexual,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFORMAR** la Comisión de Ética que estará integrada por dos docentes y un/a representante estudiantil nombrado/a por el Consejo Universitario.

Mg. JHOANNA RIOS DELGADO	DOCENTE
Lic. MICHAEL HANSEL PALACIOS HUAYTA	DOCENTE
FABIOLA IRIS SALAS ZAPAILLE	ALUMNA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
Ing. Carlos Alberto Alarcon Collazos  
Secretario General

  
Dr. Nelson Marcos Richardson Porlles  
Rector

# UNIVERSIDAD PERUANA DE INVESTIGACIÓN Y NEGOCIOS



## REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL



Jesús María - Perú



## CAPÍTULO I

### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

#### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento contiene las normas que regulan la prevención y sanción del hostigamiento sexual, aplicables al personal docente que tenga la calidad de ordinario(a) o contratado(a), independientemente de su régimen de dedicación y rol que desempeña. Así como también a todos los alumnos, alumnas y personal administrativo de la Universidad Peruana de Investigación y Negocios.

#### **Artículo 2.- Objetivo**

Promover una convivencia sana y responsable, para lo cual es necesario prevenir, investigar y sancionar las conductas de hostigamiento sexual que se presenten en el ámbito de la Comunidad Universitaria (alumnos, docentes, trabajadores, administrativos, autoridades, entre otros), creando un clima de intimidación humillación u hostilidad, que vulnere sus derechos a una vida libre de violencia, a la no discriminación y a su libertad sexual.

#### **Artículo 3.- Finalidad**

Establecer los procedimientos de prevención, investigación y sanción del hostigamiento sexual al interior de la Universidad Peruana de Investigación y Negocios, así como establecer competencias y responsabilidades de los diversos órganos académicos y administrativos para su aplicación.

En caso de menores de edad, la Universidad una vez enterada de la denuncia, informará de los hechos a la autoridad nacional competente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares necesarias en defensa de los menores afectados.

#### **Artículo 4.- Base Legal**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley 29430, Ley que modifica la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.
- Decreto Supremo Nro. 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley Nro. 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.



## CAPITULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

#### **Artículo 5.- Definiciones**

Los actos de hostilización sexual que serán sujetos a sanción son los siguientes:

- El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual que consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de una u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- El hostigamiento sexual ambiental que consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

#### **Artículo 6.- Acciones para la Prevención**

La Universidad Peruana de Investigación y Negocios tomara las siguientes acciones:

- Difusión del presente reglamento en la página web de la universidad.
- Difusión del presente reglamento físico en las instalaciones de la universidad.
- Guías informativas dirigidas a estudiantes.
- La puesta en conocimiento de este reglamento al personal docente.
- Campañas de sensibilización sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento sexual.
- Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.

#### **Artículo 7.- Oficina de Defensoría Universitaria**

La Comisión de Ética a la que se refiera el artículo 9° del presente reglamento remitirá anualmente al Defensor/a Universitario/a las estadísticas de las denuncias de hostigamiento sexual, a fin de que la información sea incluida en su memoria.

El Defensor/a Universitario/a es quien recibe las denuncias y las remite a la Comisión de Ética para su investigación.





### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

##### **Artículo 8.- Finalidad**

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual, falta tipificada en el artículo 18 inciso 11 del *Reglamento disciplinario de docentes de la UPEIN* y artículo 11 inciso i) del *Reglamento disciplinario de estudiantes de la UPEIN*. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

##### **Artículo 9.- Comisión de Ética contra el hostigamiento sexual**

La Comisión de Ética contra el hostigamiento sexual es el órgano colegiado de carácter técnico especializado competente para recibir denuncias, investigar y sancionar en primera instancia el hostigamiento sexual.

##### **Artículo 10.- Integrantes de la Comisión de Ética**

La Comisión de Ética está integrada por dos docentes nombrados/as por el Consejo Universitario y un/a representante estudiantil nombrado/a por el Consejo Universitario. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión de Ética se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Será independiente y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

##### **Artículo 11.- Denuncias por hostigamiento sexual**

Las denuncias podrán presentarse de manera verbal o escrita ante:

- a) La Defensoría Universitaria de la Universidad Peruana de Investigación y Negocios.
- b) La Comisión de Ética.

En caso de que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma del/la denunciante.

##### **Artículo 12.- Presentación de la denuncia y descargos**

En cuanto nuestro Defensor Universitario reciba la denuncia por hostigamiento sexual, tendrá que ser remitida en un plazo máximo de 24 horas, a la Comisión de Ética. La Comisión de Ética dentro de un plazo de 24 horas o el del término de la distancia debidamente fundamentado, correrá traslado de la denuncia para el presunto denunciado; quien deberá presentar sus descargos por escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, las cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.





Si la denuncia tiene méritos para el proceso administrativo, la Comisión de Ética, determinará en un plazo máximo de siete días hábiles prorrogables por 3 días más, dar inicio al procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual y realizará la investigación necesaria y propondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a la gravedad de la falta a las Autoridades competentes, según corresponda. De no ser así, archivan el caso.

### **Artículo 13.- Separación preventiva y medidas cautelares**

La Comisión de Ética es la encargada de especificar las medidas cautelares que adoptará para ambas personas involucradas, así como la solicitud de separación preventiva del denunciado por hostigamiento sexual, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30220.

También podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como mantener el impedimento de acercarse a la víctima y brindarles asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.

El procedimiento administrativo disciplinario a ser aplicado, depende del régimen laboral del presunto hostigador, y se realiza de conformidad con el Estatuto de la Universidad. Si se trata de un estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario.

La universidad debe garantizar la reserva y confidencialidad de los hechos y del supuesto hostigador y de la persona que realice la denuncia.

### **Artículo 14.- La investigación**

Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión de Ética y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza. La Comisión de Ética podrá realizar una confrontación entre las partes, siempre que sea solicitada por la persona víctima.

Durante la investigación, la Oficina de Bienestar Estudiantil realizará pericias psicológicas a solicitud de la Comisión de Ética.

### **Artículo 15.- Resolución por primera instancia**

Se emitirá la resolución en primera instancia por parte de La Comisión de Ética, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual.

### **Artículo 16.- La apelación**

Una vez notificada la resolución de la Comisión de Ética se podrá interponer un recurso de apelación ante el Rectorado dentro de los siete días hábiles siguientes de notificada, elevándose los actuados dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

### **Artículo 17.- Audiencia oral**

Una vez recibida la apelación el Rector citará al personal académico a una audiencia oral.





**Artículo 18.- Resolución por segunda instancia**

El Rector resolverá en segunda y última instancia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo Único:**

Los lineamientos propuestos por el MINEDU se complementan con la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley universitaria 30220, Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y el Plan nacional contra la violencia de género 2016-2021.

